

Radicación : 2006-0063 UNDH 1217  
Acusado : JHOVER MAN SANCHEZ ARROYAVE alias "Manteco"  
Delitos : HOMICIDIO Y LESIONES PERSONALES EN PERSONA PROTEGIDA, ACTOS DE TERRORISMO Y REBELION AGRAVADA.  
Decisión : CONDENA

## República de Colombia



### Rama Judicial

## JUZGADO PRIMERO PENAL DEL CIRCUITO ESPECIALIZADO DE DESCONGESTION (O.I.T.)

Bogotá D. C. Septiembre Cuatro (4) de dos mil siete (2007)

### MOTIVO DEL PRONUNCIAMIENTO

Emitir el fallo que en derecho corresponda dentro de la radicación número 2006-0063 del Juzgado Primero Penal del Circuito Especializado de Antioquia, seguida contra el acusado **JHOVER MAN SANCHEZ ARROYAVE**, por las conductas punibles de **HOMICIDIO EN PERSONA PROTEGIDA, LESIONES PERSONALES EN PERSONA PROTEGIDA, ACTOS DE TERRORISMO y REBELION AGRAVADA**, así como la vulneración del Derecho Internacional Humanitario, luego de surtido el trámite de la diligencia de audiencia de juzgamiento.

Lo anterior teniendo en cuenta lo ordenado por la Sala Administrativa del Consejo Superior de la Judicatura en Acuerdo N.4082 de Junio 22 de 2.007, donde crea mecanismos de descongestión para los Juzgados Penales del Circuito Especializados a nivel nacional, en aquellos procesos que se encuentren para tramite o fallo donde funjan como víctimas líderes sindicales o sindicalistas.

Así las cosas se tiene que quedo plenamente establecido dentro del proceso de la referencia que los occisos **ALBEIRO DE JESUS LEDESMA, JOSE AGUSTIN COLMENARES, LUIS ENRIQUE GUISAO, JOSE VIVIANO HURTADO MORENO, JOSE ALBERTO MARTINEZ BALLESTA y ENRIQUE GUSTAVO SANCHEZ GONZALEZ** eran miembros de la Central Unitaria de Trabajadores (**CUT**), más específicamente al Sindicato Nacional de Trabajadores de la Industria Agropecuaria (**SINTRAINAGRO**), siendo competente este Despacho para proferir el fallo correspondiente.

Radicación : 2006-0063 UNDH 1217  
Acusado : JHOVER MAN SANCHEZ ARROYAVE alias "Manteco"  
Delitos : HOMICIDIO Y LESIONES PERSONALES EN PERSONA PROTEGIDA, ACTOS DE TERRORISMO Y REBELION AGRAVADA.  
Decisión : CONDENA

2

## IDENTIFICACIÓN DEL ACUSADO

**JHOVER MAN SANCHEZ ARROYAVE** alias "**Manteco**", "**Ruben**" o "**José**": Identificado con cédula de ciudadanía N.71.941.167 de Apartado (Antioquia), natural de Turbo (Antioquia), 40 años de edad, nacido el 21 de enero de 1967, hijo de **JUVENAL** y **MARIA**, estado civil unión libre, grado de instrucción desconocido y de ocupación o profesión desconocidos.

## DE LA SITUACION FACTICA

Dentro del plenario se observa, que el día 26 de abril de 2002, en horas de la mañana, un grupo de hombres armados, vestidos con uniformes camuflados, hizo arribo a la finca "Villa Lucía" ubicada en la Vereda Salsipuedes del municipio de Apartadó (Antioquia), donde después de reunir a los trabajadores para una charla, hicieron explotar una carga de dinamita, lo que hizo que los empleados empezaran a correr, siendo amedrentados a través de unos disparos, dándoles la orden de que se alejaran unos cien (100) metros del lugar y procediendo a preguntarles por los capataces, administradores o coordinadores de la finca y ante la ausencia de respuesta, les dispararon en forma indiscriminada. Víctimas de los disparos, cayeron muertas nueve (9) personas y dos (2) más quedaron heridas.

Posteriores averiguaciones tanto de la Policía Nacional, como de la Brigada 17 del Ejército, permitieron establecer que la masacre fue perpetrada por miembros de los frentes 5 y 58 de las **FARC**, comandados en esa oportunidad por la persona que se hacía llamar "Teniente", "Sargento" o "José", quienes posteriormente emprendieron la huída hacia la zona montañosa de la región.

Por los anteriores hechos, la Fiscalía General de la Nación asume el conocimiento de la presente investigación (fl.1 C.O.1), siendo fundamento de la presente acción penal, seguida en contra de **JHOVER MAN SANCHEZ ARROYAVE**, quien fue declarado persona ausente y se encuentra con orden de captura vigente en su contra. También reposa en el paginario y sobre estos hechos, la denuncia penal presentada por el Teniente Coronel **JAVIER VICENTE HERNANDEZ ACOSTA**, Comandante Batallón de Ingenieros N.14 Bejarano Muñoz de Carepa (Antioquia). (fl.55 C.O.1).

Radicación : 2006-0063 UNDH 1217  
Acusado : JHOVER MAN SANCHEZ ARROYAVE alias "Manteco"  
Delitos : HOMICIDIO Y LESIONES PERSONALES EN PERSONA PROTEGIDA, ACTOS DE TERRORISMO Y REBELION AGRAVADA.  
Decisión : CONDENA

3

## **DE LA ACUSACIÓN**

Por tales hechos, la Fiscalía 36 Especializada de la Unidad de Derechos Humanos y Derecho Internacional Humanitario de la ciudad de Medellín (Antioquia) en resolución del pasado 20 de Septiembre de 2.004 (fl.45 C.O.3.) profirió resolución de acusación en contra del señor **JHOVER MAN SANCHEZ ARROYAVE**, como autor material e intelectual del delito de **HOMICIDIO EN PERSONA PROTEGIDA** (artículo 135 Código Penal), **LESIONES PERSONALES EN PERSONA PROTEGIDA** (Artículo 136), **ACTOS DE TERRORISMO** (Artículo 144 Código Penal) y **REBELION AGRAVADA** (Artículo 467 Código Penal), ello amparado en la Violación al Derecho Internacional Humanitario. En aquel momento de igual manera precluyó la investigación a favor de **JAIRO DE JESUS TORRES GIRALDO**.

En razón al recurso de apelación presentado en contra de la resolución de acusación y preclusión de la investigación por parte del representante del Ministerio Público, la Fiscalía Tercera Delegada ante el Tribunal Superior de Medellín (Antioquia), el 13 de junio de dos mil seis (2006) confirma el pliego de cargos, al encontrar reunidos los presupuestos probatorios para acusar a **SANCHEZ ARROYAVE** y precluir a **TORRES GIRALDO**.

Importante resulta aclarar que este complejo asunto apunta contra un gran número de procesados, ocupándose solamente el Despacho en esta oportunidad del acusado **JHOVER MAN SANCHEZ ARROYAVE**.

## **CONSIDERACIONES DEL DESPACHO**

Sea del caso advertir antes de entrar en materia que los hechos materia del ad-litem, se contraen al veintiséis (26) de abril del año dos mil dos (2002), en vigencia de las Leyes 599 y 600 del año 2000, Código Penal y de Procedimiento Penal, por lo que ha de darse aplicación a dichas normatividades.

Teniendo en cuenta la clara convicción de que el proceso penal de tendencia mixta es un escenario de contradicción y publicidad, ha de señalar esta falladora que analizados los alegatos presentencia

Radicación : 2006-0063 UNDH 1217  
Acusado : JHOVER MAN SANCHEZ ARROYAVE alias "Manteco"  
Delitos : HOMICIDIO Y LESIONES PERSONALES EN PERSONA PROTEGIDA, ACTOS DE TERRORISMO Y REBELION AGRAVADA.  
Decisión : CONDENA

4

realizados por la Fiscalía, el Ministerio Público y la Defensa y luego de haber reconocido como evidencias los elementos materiales probatorios presentados, se expone a continuación la fundamentación probatoria que servirá de base para emitir el presente fallo, respecto a declarar **CULPABLE** de los cargos de **HOMICIDIO EN PERSONA PROTEGIDA, LESIONES PERSONALES EN PERSONA PROTEGIDA, ACTOS DE TERRORISMO y REBELION AGRAVADA**, con violación flagrante del Derecho Internacional Humanitario, en calidad de autor, al señor **JHOVER MAN SANCHEZ ARROYAVE**, quien se encuentra actualmente con orden de captura vigente en su contra por los hechos que aquí se juzgan.

El artículo 232 de la Ley 600 de 2000, señala que para dictar sentencia condenatoria debe obrar en el proceso prueba que conduzca a la certeza de la conducta punible y de la responsabilidad penal del acusado.

Los medios de convicción obrantes en el proceso, tanto de cargo como de descargo, con especial énfasis la prueba testimonial, deben ser valorados de manera conjunta, de forma concatenada, confrontándolos y comparándolos en sí y entre sí, a la luz de los principios que integran la sana crítica, tales como las máximas de la experiencia, el común acontecer de las cosas, las reglas de la lógica, la psicología y el sentido común, tal como lo ordena el artículo 238 del Estatuto Procesal Penal aplicable, para llegar a emitir un juicio de valor que esté dotado intrínsecamente del grado racional de la certeza en razón a sus dos extremos, de la inocencia o de la responsabilidad.

En desarrollo de la audiencia de juzgamiento ante el Juzgado Primero Penal del Circuito Especializado de Antioquía, la Fiscalía adujo en sus alegatos finales que se estaba frente a los delitos de **HOMICIDIO EN PERSONA PROTEGIDA, LESIONES PERSONALES EN PERSONA PROTEGIDA, ACTOS DE TERRORISMO y REBELION AGRAVADA**, descritos en los artículos 135, 136, 144 y 467 del Código Penal, a la vez que se tenía demostrado la vulneración del Derecho Internacional Humanitario; que el aquí acusado debía responder por los mismos ante la notoriedad de su real participación en los hechos que originaron la investigación, pues de los diferentes testimonios allegados y los demás medios probatorios arrojados al paginario, se demostraban tales circunstancias fáctico procesales y de responsabilidad, advirtiendo que dicho acto delictual (masacre), se hizo al amparo de provocar un estado de zozobra dentro de la comunidad.

Radicación : 2006-0063 UNDH 1217  
Acusado : JHOVER MAN SANCHEZ ARROYAVE alias "Manteco"  
Delitos : HOMICIDIO Y LESIONES PERSONALES EN PERSONA PROTEGIDA, ACTOS DE TERRORISMO Y REBELION AGRAVADA.  
Decisión : CONDENA

5

El señor representante del Ministerio Público señaló que existían pruebas suficientes que demostraban la comisión de los delitos por parte del acusado, pretendiendo del juzgado se establezca los daños y perjuicios que por indemnización se harían acreedores las víctimas, así como la negativa de conceder cualquier subrogado de libertad al implicado.

Por su parte la defensa, arguye la equivocada interpretación de atribuir a su defendido, por la Fiscalía, delitos que van en contravía del Derecho Internacional Humanitario, pues si bien se tiene probado que los hechos ocurrieron, no es así, que estos hayan sido bajo la circunstancia de un conflicto armado. De igual manera discute la autoría y culpabilidad de su defendido, indicando que las pruebas testimoniales adolecen de plena percepción, pues las víctimas por su condición de miedo, no tuvieron la capacidad de aprehender lo que realmente estaba ocurriendo.

Sustentada así la posición de la Fiscalía y el Ministerio Público y a fin de establecer en ejercicio de las funciones a cargo del Despacho, orientadas por el imperativo de establecer con objetividad la verdad y justicia, esta funcionaria judicial luego del análisis conjunto de las pruebas y evidencias físicas, yuxtapuesto al enfoque jurídico esbozado por la defensa, concluirá que al señor **JHOVER MAN SANCHEZ ARROYAVE**, se le declarara culpable por las conductas punibles antes enunciadas, dado lo probado en la audiencia de juicio y atendiendo los lineamientos de las reglas de evidencia, así como también, en aplicación al principio de la *intima convicción* a que llegó esta juzgadora.

### **Del Derecho Internacional Humanitario**

Inicialmente, debe ocuparse el Juzgado de hacer claridad que con respecto a los delitos protegidos por el Derecho Internacional Humanitario (Código Penal, Título II, Capítulo Único), las personas amparadas por dicha disposición son aquellas mencionadas en el párrafo del artículo 135 de la Ley 599 de 2000, siempre que sucumban con ocasión y en desarrollo de un conflicto armado, circunstancia que en el presente caso se concreta, pues de los medios de prueba allegados, se evidencia que tanto los occisos como los lesionados eran integrantes de la población civil (Art.135 Parágrafo, N.1) que no tenían nada que ver en el conflicto armado interno que

sufre nuestro país, ello en razón a que se pudo demostrar que eran humildes labriegos al servicio de una empacadora bananera en el sector del Urabá Antioqueño.

El conflicto armado interno que sucede en Colombia se presenta por existir fuerzas armadas, diferentes a las gubernamentales, que se oponen al gobierno o a otras fuerzas armadas ilegales por motivos étnicos, políticos, sociales, económicos o religiosos, el cual se desarrolla hace más de 40 años en su versión actual, con antecedentes históricos en la violencia partidista de la década de 1950 y años anteriores.

Empero no comparte el Juzgado la posición adoptada por el apoderado de la defensa, cuando en su intervención conclusiva (fl.66 C.O.4), anota que para que exista tal conflicto armado debe ser reconocido por el Gobierno Nacional, pues se tratan de hechos sobrevinientes que afectan a la sociedad colombiana de tiempos atrás y que la propia Corte Constitucional ha reconocido jurisprudencialmente<sup>1</sup>.

Además de lo anterior y con respecto al asesinato de civiles en el conflicto armado interior que afecta a nuestra nación, el mismo ente Constitucional ha manifestado al respecto<sup>2</sup>:

*"De acuerdo con ello, ya en relación con los hechos demostrados a los que se atribuye la grave alteración del orden público, la Corte advierte que los asesinatos de civiles son una de las manifestaciones de ese conflicto que con más nitidez evidencia su degradación no sólo por involucrar a personas indefensas que son ajenas a él sino por los mecanismos a que se acude para perpetrar tales asesinatos, mecanismos muchas veces atroces y dirigidos contra una multiplicidad de víctimas."* (Subrayado del Despacho)

(...)

*"Ese cúmulo de situaciones comportan ya no sólo un serio cuestionamiento de las instituciones, al que por mucho tiempo no ha sido ajeno nuestro país, sino el desconocimiento de la intrínseca valía de los seres humanos. De allí que la dignidad de éstos se escamotee y se asuma como un recurso más al servicio de los propósitos que cada grupo armado irregular persigue. Por tanto, con el despliegue de todos esos comportamientos no solo se está*

---

<sup>1</sup> Corte Constitucional, Sent. C-251 Abr.11/02. Rad. D-3720 y D-3722 M.P. Dr. Eduardo Montealegre Lynett y Dra. Clara Inés Vargas Hernández.

<sup>2</sup> Corte Constitucional, Sent. C-802 Oct.2/02. Rad. R-E-116 M.P. Dr. Jaime Córdoba Triviño.

*desconociendo la validez del ordenamiento jurídico y político establecido, sino, lo que es más, con los atentados indiscriminados contra la población civil, se están socavando los cimientos que le sirven de fundamento."*

Diáfananamente, podemos deducir que en los hechos fatales que hoy ocupan el juzgamiento de este Despacho, se vulneró el Derecho Internacional Humanitario, al ser víctima la población civil trabajadora de la finca "Villa Lucia" de un ataque de un grupo armado al margen de la ley (Guerrilla), dentro del conflicto armado que venía sosteniendo con otro grupo al margen de la ley (Autodefensas) y que por el hecho de presumirse que los afectados colaboraban a esta última organización delictiva, se fraguó los delitos aquí imputados, sin que ellos tuvieran nada que ver en la contienda entre los mismos.

Lo anterior es fácil de concluir, por cuanto varios de los testigos presenciales de los hechos, entre ellos **JHON ALEXIS HERNANDEZ SOTO** (fl.7 C.O.1.), **CARLOS ENRIQUE MUÑOZ GIRALDO** (fl.43 C.O.1) y **WILDEIBIS RUIZ MARIN** (fl.47 C.O.1) indicaron que el móvil de los insucesos había sido el hecho de que en dicho predio existían colaboradores de las autodefensas y de las Convivir, más específicamente los coordinadores o administradores del lugar, y que como no fueron señalados por los trabajadores en su momento, se perpetuó la luctuosa masacre por parte de los miembros del grupo guerrillero, reflejándose un total desprecio por los valores esenciales, supremos e inherentes de la dignidad humana.

Así las cosas, no existe duda alguna que se haya vulnerado los bienes protegidos por el Derecho Internacional Humanitario, al ejecutarse las conductas delictivas de Homicidio, Lesiones Personales y Actos Terroristas, en personas protegidas, pues tal y como se expuso anteriormente, se perpetró sobre integrantes de la población civil, ajenos al conflicto armado, siendo esto concordante con las prohibiciones normativas que exponen la Declaración Universal de los Derechos Humanos, la Declaración Americana de los Derechos y Deberes del Hombre, el Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos, la Convención Americana Sobre Derechos Humanos, los Convenios de Ginebra y el Protocolo II Adicional que de paso sea decirlos han sido suscritos debidamente por Colombia.

Demostrado así que las víctimas ostentaban la calidad de "personas protegidas" por el Derecho Internacional Humanitario para el momento de los hechos, se ocupará el Despacho de analizar cada uno de los

tipos penales que se imputaron al acusado y que son pilar fundamental de esta decisión.

### **Del Homicidio en Persona Protegida:**

Debemos inicialmente ocuparnos de la materialidad de la referenciada conducta delictual, que no es otra que la plena confluencia que surge a consecuencia de la conducta ejecutada por el sindicato y la conducta que en forma abstracta e impersonal señala el Legislador en la norma como constitutiva del punible, la cual requiere la sanción punitiva señalada para la misma dentro de nuestro ordenamiento penal.

Entendida así la tipicidad, la conducta desarrollada por **JHOVER MAN SANCHEZ ARROYAVE**, se ajusta al tenor del Libro Segundo, Título II, Capítulo Único, Artículo 135, **HOMICIDIO EN PERSONA PROTEGIDA**, pues se causó la muerte de **LUIS GONZALO GUISAO, LUIS HENRY GOMEZ CARDONA, DENNIS PATRICIA CARVAJAL DURANGO, ENRIQUE GUSTAVO SANCHEZ GONZALEZ, JOSE ALBERTO MARTINEZ BALLESTA, JUAN DE LA CRUZ BORJA, JOSE BIBIANO HURTADO MORENO, ALBEIRO DE J LEDESMA y JOSE A COLMENARES**, ilegítimamente y con violencia; conducta que encuentra sus caracteres fundamentales en el sentido de privarse de la vida a una persona, la relación de causa a efecto entre esa muerte y el acto del homicida y el *ánimus necandi*, es decir, la intención del acusado de lo cual se hará referencia en el acápite de la responsabilidad.

Por su parte, los parámetros de la acusación se encuentran demarcados con la providencia proferida por la Unidad Primera de Apoyo a la Unidad Nacional de Derechos Humanos y Derecho Internacional Humanitario de la Fiscalía General de la Nación, mediante la cual se resolvió la situación jurídica del procesado, imponiéndole como medida de aseguramiento detención preventiva sin beneficio de excarcelación, reiterando las ordenes de captura (fl.15 C.O.2), pieza procesal ésta coadyuvada con el material probatorio y elementos de convicción allegados, identificándose claramente el hecho punible por el cual debe responder penalmente el vinculado **JHOVER MAN SANCHEZ ARROYAVE**, el cual no es otro para este caso que el de **HOMICIDIO EN PERSONA PROTEGIDA**, por hallarse indicios serios de que él había herido con arma de fuego a cada una de las víctimas, quienes sufrieron graves lesiones en una parte vital de sus cuerpos, causándoles su deceso de manera instantánea.



De dicha forma determinan pues la faz objetiva de la conducta punible de homicidio la prueba documental la que unida a la distinta testimonial vienen a establecer la certeza sobre el aspecto material de dicha conducta.

Se destaca inicialmente el informe sobre la masacre ocurrida en la Finca "Villa Lucia" del municipio de Apartado (Antioquia), suscrito por la Fiscalía 41 Delegada ante los Juzgados Penales del Circuito Especializado (fl.4 C.O.1), donde se hace un recuento de los hechos sucedidos, identificando las victimas y por ende ordenando la investigación previa por dichos actos delictivos.

Relevante y complementario de lo anterior es la denuncia penal allegada por el Teniente Coronel **JAVIER VICENTE HERNANDEZ ACOSTA**, Comandante Batallón de Ingenieros N.14 Bejarano Muñoz de la municipalidad de Carepa (Antioquia) (fl.55 C.O.1), quien igualmente informa sobre la masacre perpetrada por parte del 5 Frente de las **ONT FARC**, en jurisdicción del municipio de Apartado (Antioquia) sobre algunos trabajadores de la Finca "Villa Lucia" antes conocida como "Montesol", allegando álbum fotográfico del lugar de los hechos y del estado en que se encontraron los cadáveres (fl.61 C.O.1).

Obra a folios 14 al 23 del primer cuaderno original las actas de levantamiento de cadáver N.058, 059, 060, 061, 062, 063, 064, 065 y 066 realizada por miembros de la Fiscalía General de la Nación, donde se pone en conocimiento como el día veintiséis (26) de Abril del año dos mil dos (2002), los señores **LUIS GONZALO GUISAO, LUIS HENRY GOMEZ CARDONA, DENNIS PATRICIA CARVAJAL DURANGO, ENRIQUE GUSTAVO SANCHEZ GONZALEZ, JOSE ALBERTO MARTINEZ BALLESTA, JUAN DE LA CRUZ BORJA, JOSE BIBIANO HURTADO MORENO, ALBEIRO DE J LEDESMA y JOSE A COLMENARES** fueron asesinados de manera violenta producto de impactos producidos por armas de fuego, siendo ello plenamente verificado por la toma necrodactilar también incorporada al expediente (fl.33 a 41 C.O.1) .

Igualmente, se tiene dentro de la infoliatura el croquis ilustrativo de la inspección judicial realizada al lugar de los hechos (fl.24 C.O.1), el cual mediante dibujo a escala, indica la posición en que quedaron los cuerpos de los trabajadores asesinados, así como también, su ubicación respecto a la vía rural donde fueron encontrados, demostrándose con ello el devenir delictual de los homicidas.

El Departamento de Policía de Uraba, Seccional de Policía Judicial, allega álbum fotográfico tomado a los cadáveres en diligencia de inspección judicial (fl.116 C.O.1), donde se denota la crudeza con la que fueron ultimados los labriegos de la finca "Villa Lucía", detallando cada una de sus heridas, las cuales sin lugar a dudas fueron ocasionadas en partes vitales del cuerpo, comprobándose la vil intención de los agresores de querer acabar con su existencia.

Consustancial a lo precitado y como prueba vital de lo ocurrido, aparece a folios 134 del primer cuaderno original y 126 del segundo cuaderno original, los diferentes protocolos de necropsia que indican entre otros lo siguiente:

1. Protocolo de Necropsia N.2002-063. Nombre: **JOSE VIVIANO HURTADO MORENO**. Circunstancia de la Muerte: Arma de Fuego. Certificado de Defunción: A1037634. Conclusión: La muerte fue consecuencia natural y directa de **LACERACION ENCEFALICA POR TRAUMA CRANOENCEFALICO POR PROYECTIL DE ARMA DE FUEGO**, de naturaleza esencialmente mortal.

2. Protocolo de Necropsia N.2002-064. Nombre: **JOSE ADALBERTO MARTINEZ BALLESTA**. Circunstancia de la Muerte: Arma de Fuego. Certificado de Defunción: A1037635. Conclusión: La muerte fue consecuencia natural y directa de **SHOCK TRAUMATICO POR TRAUMAS MULTIPLES POR PROYECTIL DE ARMA DE FUEGO**, de naturaleza esencialmente mortal.

3. Protocolo de Necropsia N.2002-065. Nombre: **LUIS ENRIQUE GUISAO**. Circunstancia de la Muerte: Arma de Fuego. Certificado de Defunción: A1037636. Conclusión: La muerte fue consecuencia natural y directa de **SHOCK TRAUMATICO POR TRAUMAS MULTIPLES POR PROYECTIL DE ARMA DE FUEGO**, de naturaleza esencialmente mortal.

4. Protocolo de Necropsia N.2002-068. Nombre: **JUAN DE LA CRUZ BORJA SEPULVEDA**. Circunstancia de la Muerte: Arma de Fuego. Certificado de Defunción: A1037637. Conclusión: La muerte fue consecuencia natural y directa de **SHOCK TRAUMATICO POR TRAUMAS MULTIPLES POR PROYECTIL DE ARMA DE FUEGO**, de naturaleza esencialmente mortal.

5. Protocolo de Necropsia N.2002-069. Nombre: **DENNYS PATRICIA CARVAJAL DURANGO**. Circunstancia de la Muerte: Arma de Fuego.

Certificado de Defunción: A1037639. Conclusión: La muerte fue consecuencia natural y directa de **SHOCK TRAUMATICO POR TRAUMAS MULTIPLES POR PROYECTIL DE ARMA DE FUEGO**, de naturaleza esencialmente mortal.

6. Protocolo de Necropsia N.2002-071. Nombre: **LUIS HENRY GOMEZ CARDONA**. Circunstancia de la Muerte: Arma de Fuego. Certificado de Defunción: A1037642. Conclusión: La muerte fue consecuencia natural y directa de **SHOCK TRAUMATICO POR TRAUMAS MULTIPLES POR PROYECTIL DE ARMA DE FUEGO**, de naturaleza esencialmente mortal.

7. Protocolo de Necropsia N.2002-066. Nombre: **ALBEIRO DE JESUS LEDESMA**. Circunstancia de la Muerte: Arma de Fuego. Certificado de Defunción: A1037638. Conclusión: La muerte fue consecuencia natural y directa de **SHOCK NEUROGENICO TRAUMATICO POR TRAUMA ENCEFALOCRANEANO SEVERO POR PROYECTILES DE ARMA DE FUEGO**, de carga única y alta velocidad, de naturaleza esencialmente mortal, manera violenta homicida.

8. Protocolo de Necropsia N.2002-067. Nombre: **JOSE AGUSTIN COLMENARES COLORADO**. Circunstancia de la Muerte: Arma de Fuego. Certificado de Defunción: A1037640. Conclusión: La muerte fue consecuencia natural y directa de **SHOCK NEUROGENICO TRAUMATICO POR LACERACIONES ENCEFALICAS MULTIPLES POR HERIDA POR PROYECTIL DE ARMA DE FUEGO**, de carga única y alta velocidad, de naturaleza esencialmente mortal, manera violenta homicida.

9. Protocolo de Necropsia N.2002-070. Nombre: **ENRIQUE GUSTAVO SANCHEZ GONZALEZ**. Circunstancia de la Muerte: Arma de Fuego. Certificado de Defunción: A1037641. Conclusión: La muerte fue consecuencia natural y directa de **SHOCK NEUROGENICO TRAUMATICO POR TRAUMA ENCEFALOCRANEANO SEVERO POR PROYECTILES DE ARMA DE FUEGO**, de carga única y alta velocidad, de naturaleza esencialmente mortal, manera violenta homicida.

Adicionalmente a lo anterior se tiene el relato de los diferentes testigos que presenciaron los hechos objeto de esta investigación, donde **JHON ALEXIS HERNANDEZ SOTO** (fl.7 C.O.1) indica que: *"...a escasos doscientos metros de la finca se encontraron los cuerpos de AGUSTIN COLMENARES, LUIS ENRIQUE GUISAO, LUIS SANCHEZ, ADALBERTO MARTINEZ,*

Radicación : 2006-0063 UNDH 1217  
Acusado : JHOVER MAN SANCHEZ ARROYAVE alias "Manteco"  
Delitos : HOMICIDIO Y LESIONES PERSONALES EN PERSONA PROTEGIDA, ACTOS DE TERRORISMO Y REBELION AGRAVADA.  
Decisión : CONDENA

12

*JUAN BORJA SEPULVEDA, JOSE VIVIANO HURTADO, ALBEIRO LEDESMA, y dos personas más que eran una señora que subía todos los días a buscar boleja y un señor que un día antes había ido a que le dieran trabajo...";* la declaración de **CARLOS ENRIQUE MUÑOZ GIRALDO** (fl.43 C.O.1) manifestando que: *"...a las seis y quince o veinte comenzaron a disparar a la gente..."*; testimonio de **WILDEIBIS RUIZ MARIN** quien mencionó que: *"...a la señora la mataron porque ella no dejó al señor solo..."* y finalmente se tiene la declaración del policial **ALEXANDER CHARRIS SANTIS** quien enunció que: *"...seguimos avanzando y observamos una hilera de cadáveres..."*, resultando fácil deprecar como los anteriores medios probatorios aunados a los testimoniales, conllevan a verificar con certeza la efectiva acción injusta de la que fueron víctimas los ultimados, quienes perdieron su vida por el acto criminal del grupo agresor al accionar en contra de su humanidad armas de fuego de largo alcance.

Por ende, el primer requisito exigido por el artículo 232 del nuevo Código de Procedimiento Penal se encuentra más que comprobado pues los elementos de juicio determinan la tipicidad de comportamiento ilícito estudiado como lo es el de **HOMICIDIO EN PERSONA PROTEGIDA**, tal y como se esgrimió al inicio del análisis de esta sentencia.

Se ha dicho, que para que una persona se reputa reo, debe existir certeza de su delincuencia, es decir, no basta con que se haga referencia a la materialización de la conducta o conductas punibles, sino que se requiere, que exista certidumbre respecto de la acción que hubiese podido desarrollar frente a la comisión del punible el agente delictivo, conseguida esta certeza podrá declarársele responsable penalmente.

Y es que la certeza alcanza tal veracidad cuando se compadece con la verdad, y ella se obtiene por el razonamiento lógico del contexto procesal y la sana interpretación que de los medios de prueba allegados se realice, de paso sea dicho, los medios aquí vertidos han sido legal y oportunamente aportados y dentro de las disposiciones legales vigentes; análisis que se debe hacer teniendo en cuenta, la yuxtaposición clara y armónica de los diversos elementos de juicio aunados al expediente de los que se desprenda con ahínco jurídico, que en verdad **JHOVER MAN SANCHEZ ARROYAVE**, fue el sujeto activo de la conducta punible de Homicidio en Persona Protegida, que fue quien atentó contra la vida de los ciudadanos **LUIS GONZALO GUISAO, LUIS HENRY GOMEZ CARDONA, DENNIS PATRICIA CARVAJAL DURANGO, ENRIQUE GUSTAVO SANCHEZ**

**GONZALEZ, JOSE ALBERTO MARTINEZ BALLESTA, JUAN DE LA CRUZ BORJA, JOSE VIVIANO HURTADO MORENO, ALBEIRO DE J LEDESMA y JOSE A COLMENARES**, accionado en su humanidad disparos con arma de fuego, causándoles heridas, lo que les produjo la muerte.

Dentro de dicho contexto tenemos, conforme se ha expuesto a lo largo de esta decisión, que se le atribuye a **SANCHEZ ARROYAVE** como comandante del grupo subversivo, el haber ultimado a los trabajadores de la empacadora bananera, por cuanto no quisieron señalar al administrador o coordinador de dicho establecimiento laboral, el cual al parecer era auxiliador de las autodefensas, especialmente de las Convivir.

Da cuenta de la real participación del sujeto agente las diversas declaraciones que obran dentro del paginario y las cuales son dignas de credibilidad para el despacho, pues en primer lugar, fueron tomadas bajo la gravedad del juramento, ora porque son armónicas, coherentes y certeras en establecer que el señor **JHOVER MAN SANCHEZ ARROYAVE**, es el autor de los homicidios que se analizan, véase como los señores **CARLOS ENRIQUE MUÑOZ GIRALDO** (fl.45 C.O.1), **ALEXANDER CABALLERO** (fl.190 C.O.1), **WILLIAM ERNESTO MARIN GUEVARA** (fl.215 C.O.1), **GUSTAVO MURILLO VARGAS** (fl.219 C.O.1) y **JOSE DOMINGO CASTELLANOS** (fl.269 C.O.1), son contestes en deprecar que quien disparo y mato a los trabajadores fue el "sargento y/o teniente y/o comandante y/o José y/o Juan" que tenía abundante bigote, incluso se anotó por varios de ellos que lo hizo de manera indiscriminada y sin lista en mano, al punto que uno de sus ecuaces le increpó para que no siguiera descargando su arma en la humanidad de las personas, lo cual es corroborado por la declaración de **JHON MARTIN RUIZ G** (fl.249 C.O.1) quien escucho cuando le dijeron al agresor: "...MANTECO, MANTECO, no más, no mate más...".(subrayado del Despacho).

Confrontado otros de los testimonios y con respecto a las señales particulares del agresor, se tiene que **ROBINSON HURTADO AVILA** (fl.242 C.O.1).indica que quien mato a su papá tenía una marca en la cara como de picadura de pito, lo cual es verificado por la declaración de **JOSE DOMINGO CASTELLANOS MIELES** (fl.285 C.O.1) el cual menciona que quien ejecutó a sus compañeros tenía cerca al ojo derecho una cicatriz al parecer por picadura de pito.

Confirmando lo anterior se tiene el retrato hablado que hicieron algunos de los sobrevivientes de la masacre (fl.102 C.O.1), el cual deja entrever que se trata de una persona con bigote y como señal particular presenta una picadura en la mejilla izquierda, al que señalaron como el comandante de la incursión guerrillera y quien disparo sobre los indefensos trabajadores, tal y como se adujo en el informe investigativo obrante a folios 89 del primer cuaderno original.

Empero si quedará duda alguna de la responsabilidad del acusado en la autoría de la muerte de los trabajadores de la empacadora bananera, obra como prueba contundente de su participación los reconocimientos fotográficos positivos que realizaron los ciudadanos **JOSE DOMINGO CASTELLANOS MIELES** (fl.285 C.O.1), **WILLIAM ERNESTO MARIN GUERRA** (fl.287 C.O.1), **JHON MARTIN RUIZ GUILLET** (fl.5 C.O.3) y **JHON JAIRO CASTRO FARIA** (fl.15 C.O.1) del procesado **JHOVER MAN SANCHEZ ARROYAVE** de quien indican fue la persona que ordeno la masacre, ejecuto el delito y le disparo a las personas obitadas.

Nótese como el propio informe de la Unidad de Policía Judicial de Uraba (fl.75 C.O.1) identifica plenamente al hoy procesado como **JHOVER MAN SANCHEZ ARROYAVE** alias "Rubén, Manteco o José", con características morfológicas contundentes como la picadura de lesmaniasis y su condición de comandante del 58 Frente de las **FARC**, lo cual es corroborado por el testigo desmovilizado **RAMIRO ANTONIO CARO CARDONA** (fl.184 C.O.3) quien indica los pormenores de la actuación como insurgente del aquí acusado, demostrándose sin lugar a duda que este fue la persona que comando los hechos delictuales y ocasionó la muerte de los trabajadores, pues fue identificado por los sobrevivientes de la masacre e incluso hubo uno que escucho su nombre en el acontecer delictual.

Los testimonios enunciados son dignos de credibilidad para este despacho pues se desprende de ellos una narración veraz y concomitante a la situación fáctico procesal, en especial lo narrado por los sobrevivientes de la masacre, personas estas en quien no se denota animadversión en contra del sindicado, sino simplemente se limitan a informar lo que les consta sobre la forma en que se produjo el acto delictivo, ocasionándole la muerte a nueve de los trabajadores, máxime cuando algunas de ellas, como ya se dijo, en diligencia de reconocimiento fotográfico reconocieron al inculcado como el autor de dicho acontecer.

Por ser estas dicciones concordantes, concomitantes y paralelos a los demás medios de prueba vertidos en el expediente amen de que dichas probanzas que dan cuenta de las circunstancias temporales espaciales ponen de manifiesto acertadamente de la presencia del encartado en el lugar de los acontecimientos, demostrándose la participación del mismo en los hechos ilícitos, poniendo de presente indicios graves de responsabilidad (presencia y móvil para delinquir), es lo que califica su conducta como verazmente punible y responsable dada la autoría del mismo.

Sea este el momento procesal oportuno para indicarle al señor defensor que el Despacho respeta pero no comparte sus argumentos en lo referente a que la percepción de los testigos se encontraba sesgada, ello por el miedo que en el momento les ocasionaba el acto delictivo, pues las reglas de la experiencia y la sana crítica, por el contrario, nos indican que este tipo de incursiones violentas donde se perpetúan masacres colectivas, más que generar una causa de confusión u olvido, penetran circunstancialmente en la psiquis de los sobrevivientes, generando traumas que en muchas ocasiones no logran superar ni siquiera aún con un adecuado tratamiento psicológico, pues las víctimas han sido sus amigos, familiares o conocidos.

Por lo anterior, no puede aducirse la falta de oportunidad, capacidad y motivación de los testigos presenciales para identificar los agresores al momento de los hechos, pues precisamente son estos los que diafanamente y sin lugar a dudas, generan el devenir probatorio que sirve para determinar una decisión, lo cual para el caso que nos ocupa, aunado a las otras pruebas allegadas, suscita la certeza de que **JHOVER MAN SANCHEZ ARROYAVE**, fue quien ordeno y ejecuto los hechos delictivos de manera dolosa y sin atenuante alguno.

Por lo tanto, considera el despacho que resultan suficientes las pruebas referidas para demostrar la existencia del hecho y la responsabilidad del acriminado

### **De las Lesiones Personales en Persona Protegida:**

Doctrinariamente se ha definido la conducta punible de lesiones personales como: "el que por cualquier medio o procedimiento causare a otro una lesión que menoscabe su integridad corporal o su salud

física o mental<sup>3</sup>", aspecto este que funda los principios del artículo 111 de la Ley 599 de 2.000.

Ahora bien, dando alcance al pliego de cargos vemos que a **JHOVER MAN SANCHEZ ARROYAVE**, se le endilga la comisión de la conducta punible de **LESIONES PERSONALES EN PERSONA PROTEGIDA**. Veamos entonces cómo se encuentra materializada dicha conducta.

Se allega reconocimiento médico legal (fl.298 C.O.1) practicado en la Regional Noroccidente de la ciudad de Medellín al señor **CESAR CUESTA CASTELLANOS**, donde se le diagnostica por el galeno de turno una incapacidad médico definitiva de **CUARENTA Y CINCO (45) DÍAS** por lesiones producidas con arma de fuego, con disminución de la fuerza contra resistencia en la mano derecha y leve limitación para los movimientos de flexión de la muñeca derecha, encontrándose acorde dicha limitación con lo normado en los artículos 111 y 114 inciso 2° del Código Penal, por cuanto se causo daño a otro en el cuerpo o salud con perturbación funcional permanente en la mano y muñeca derecha.

De la misma forma, se arrima el dictamen médico legal (fl.300 C.O.1) practicado en la Regional Noroccidente del Instituto de Medicina Legal de la ciudad de Medellín al señor **CESAR CUESTA CASTELLANOS**, donde se concluye lesiones producidas por proyectil de arma de fuego con incapacidad médico legal definitiva de **CIENTO OCHENTA (180) DÍAS**, quedando como secuelas de carácter permanente deformidad física y perturbación funcional del miembro superior derecho y del órgano de la prensión, lo que conforme a la norma sustantiva penal se adecua a la conducta consagrada en los artículos 111, 113 inciso 2° y 114 inciso 2°, ello teniendo en cuenta que se causo daño a otro en cuerpo o salud con deformidad y perturbación funcional física permanente.

Lo anterior es corroborado con el informe de policía judicial suscrito por miembros del Cuerpo Técnico de Investigación Judicial, Unidad Investigativa de Apartadó (Antioquia) (fl.25 C.O.1.), quienes mencionan como **CESAR CUESTA CASTELLANOS** y **ANCIZAR RUIZ RESTREPO**, resultaron heridos de los hechos delictuales, estando recuperándose en un centro asistencial del municipio de Apartadó, lo cual también es verificado en la denuncia penal presentada por el Comandante del Batallón de Ingeniería N.17 Carlos Bejarano Muñoz (fl.55 C.O.1).

---

<sup>3</sup> Diccionario Jurídico Espasa , Editorial Espasa Calpe S.A., Cuarta Edición, Madrid 2.005.



Radicación : 2006-0063 UNDH 1217  
Acusado : JHOVER MAN SANCHEZ ARROYAVE alias "Manteco"  
Delitos : HOMICIDIO Y LESIONES PERSONALES EN PERSONA PROTEGIDA, ACTOS DE TERRORISMO Y REBELION AGRAVADA.  
Decisión : CONDENA

17

Llama la atención del juzgado con respecto a la materialidad de la conducta aquí descrita, la declaración del señor **JHON ALEXIS HERNANDEZ SOTO** (fl.12 C.O.1) quien da cuenta de la existencia de dos personas heridas en los hechos delictivos realizados en la finca "Villa Lucia", identificándolos como **CESAR CASTELLANOS** y **ANCIZAR RESTREPO**, quienes posteriormente fueron auxiliados por miembros de la policía, concordando dicha manifestación con las pruebas medico legales e informes antes enunciados.

También se allega la declaración del señor **CESAR CUESTA CASTELLANOS** (fl.271 C.O.1) quien luego de enunciar los pormenores de los hechos luctuosos, manifiesta que resulto herido después de que una bala calibre 5.56 le rebotó en la mano derecha, cuando mataron al que estaba a su lado, lesión que le daño los huesos del dedo medio. Por su parte el señor **JOSE ANCIZAR RUIZ RESTREPO** en su declaración allegada a folio 277 del primer cuaderno original, indica que posteriormente a que los hicieron tirar al piso, empezaron a disparar hasta que le cayó un tiro en la mano; que después del tiro fue atendido en el Hospital de Apartado, siendo remitido posteriormente a la ciudad de Medellín donde duro ocho días hospitalizado, habiéndole realizado cuatro cirugías de las cuales no quedo bien.

Finalmente y respecto de este asunto, se cuenta con el testimonio del señor **ALEXANDER CHARRIS SANTIS** (fl.136 C.O.2), miembro de la Sijin de Apartadó (Antioquia), quien menciona que el día de los hechos al percatarse de la toma guerrillera, al cruzar el río, encontró una persona herida a quien personalmente llevó al Hospital Alfonso López, donde al regresar el agente **CASTILLO** lo esperaba con otro herido el cual remitieron con una patrulla que había ido a apoyar el procedimiento, siendo contestes estas declaraciones en que efectivamente existieron dos personas heridas con ocasión de la masacre realizada.

Con lo anteriormente expuesto existe certeza de la materialidad de la conducta delictiva de lesiones personales en persona protegida, en cabeza de los ciudadanos **CESAR CUESTA CASTELLANOS** y **JOSE ANCIZAR RUIZ RESTREPO**, pues ha quedado demostrado el agravio que con ocasión del conflicto armado sufrieron los precitados caballeros, pues no se puede olvidar que todo esto ocurrió por cuanto el grupo guerrillero que realizó el ataque, según lo visto en la investigación, lo ejecutó en razón a que existían presuntos informantes de las autodefensas en ese sitio de trabajo.

En relación con la responsabilidad de **JHOVER MAN SANCHEZ ARROYAVE**, emana esta de la valoración en conjunto de los medios de convicción por lo que se tiene que según el artículo 22 de la Ley 599 de 2000, su conducta es dolosa ya que el sujeto agente conocía los hechos constitutivos de la infracción penal y a pesar de ello quiso su realización de manera voluntaria, sin que se configure a su favor alguna de las circunstancias previstas en el artículo 32 del Estatuto penal, ello en atención al contexto factico. Veamos:

En su declaración **SILVIO MANUEL SOLANO PEREIRA** (fl.211 C.O.1) esgrime como el día de los hechos los hicieron tirar boca abajo y empezaron a dispararles, matando la gente, donde al parecer quien dirigía dicha masacre era "**MANTECO**" Comandante del Frente 5 de las **FARC**, lo cual confrontado con el informe de investigación obrante a folio 76 del primer cuaderno original y lo dicho por las propias victimas en diligencia de testimonio obrantes a folios 272 y 277 ibídem, nos conlleva a demostrar la real participación del aquí imputado en los hechos objeto de investigación.

**GUSTAVO MURILLO VARGAS** en su diligencia testimonial (fl.217 C.O.1), manifiesta como el sujeto que le apodaban "**JUAN o SARGENTO**" fue quien comenzó a dispararles, ya que ninguno le dio razón de quien era la persona que mandaba en la finca, ocasionando la muerte de algunos y lesiones a otros, toda vez que él mismo ayudó a salir del lugar a un compañero de nombre **ANCIZAR** quien llevaba herida la mano. Identifica morfológicamente al autor de la masacre o sea quien realizó los disparos a una persona de 37 años de edad, contextura mediana, 1.67 m de estatura y con bigote negro abundante, concordando dichos datos con la identificación que hicieron las autoridades investigativas del aquí procesado.

Posteriormente en declaración del mismo agente de la Sijin **CHARRYS SANTIS** se anotó que quien había estado al frente de la masacre había sido el Comandante **MANTECO** o **RUBEN**, cuyo nombre es **JHOVER MAN SANCHEZ ARROYAVE**, también conocido por los testigos presénciales de los hechos como **JUAN, SARGENTO** o **TENIENTE**.

No sobra advertir que muchos de los testigos presénciales de los hechos, señalaron al hoy inculpado **JHOVER MAN SANCHEZ ARROYAVE** como la persona que disparo a la loca (sic) contra los trabajadores, tal y como se puede desprender de la declaración de **CARLOS ENRIQUE MUÑOZ GIRALDO** (fl.45 C.O.1) identificándolo

como el "bigotudo"; testimonio de **ALEXANDER CABALLERO** (fl.190 C.O.1) quien menciona que el de "bigote poblado" fue al único que vio disparando en contra de los trabajadores, matando a **ENRIQUE GUISAO** y al resto, demostrándose con ello los dichos de los heridos quienes indican que recibieron sus heridas cuando le disparaban y asesinaban a sus demás compañeros.

Por otro lado se indica que el "**SARGENTO**" es el mismo que tenía "abundante bigote negro" (fl.215 C.O.1), pero también se afirma por parte del declarante **JHON MARTIN RUIZ GUILLET** (fl.248 C.O.1) que "**JOSE** o **MANTECO**" era bigotudo con la señal particular de tener una picadura de pito en la mejilla y ser cojo, lo cual fue igualmente resaltado en las declaraciones de **ROBINSON HURTADO AVILA**, **JOSE DOMINGO CASTELLANOS MIELES** y **RAMIRO ANTONIO CARO CARDONA** quien en su condición de desmovilizado de las **FARC** describió al Comandante "**MANTECO**", al punto de aludir que había quedado cojo por una herida que le habían ocasionado en combate.

Finalmente no se puede olvidar que el testigo **RUIZ GUILLET** escuchó cuando otro miembro del grupo armado al margen de la ley le increpo al que se hacía pasar por "**JOSE**" para que no matara más, pues disparaba a varias personas, gritándole: "**MANTECO, MANTECO**, no más, no mate más", evidenciándose claramente con esto que quien de manera dolosa atento contra la vida de los hoy occisos, así como los que por situaciones de la azar quedaron heridos, no fue otro que **JHOVER MAN SANCHEZ ARROYAVE** alias "**MANTECO**" o "**JOSE**" o "**SARGENTO**" o "**RUBEN**" o "**COMANDANTE**" o "**TENIENTE**", identificado plenamente por las víctimas no tanto por su remoquete sino por sus inconfundibles características morfológicas, como son el bigote negro, la picadura de pito en la mejilla derecha y el ser cojo.

Lo anterior y como ya lo dijimos renglones atrás, se verifico con los retratos hablados allegados al paginario por los sobrevivientes y por los reconocimientos fotográficos positivos realizados para **JHOVER MAN SANCHEZ ARROYAVE**.

No puede llamarse a duda entonces que en verdad el autor material tanto de los nueve homicidios como de las lesiones personales en la humanidad de **CESAR CUESTA CASTELLANOS** y **JOSE ANCIZAR RUIZ RESTREPO**, fue **JHOVER MAN SANCHEZ ARROYAVE**, habida consideración de que los medios probatorios son contestes en señalarlo como la persona que al no recibir respuesta de quienes eran

los administradores o coordinadores de la finca bananera, procedió a disparar indiscriminadamente contra el grupo de trabajadores, causándole la muerte a nueve de ellos y heridas a los dos antes referenciados.

En ese orden de ideas, aunado a lo consignado y teniéndose como hechos reconocidos, cada una de los medios probatorios aquí analizados, diáfano es para esta juzgadora el tener conocimiento certero de que **SANCHEZ ARROYAVE**, es el responsable del delito de **LESIONES PERSONALES EN PERSONAS PROTEGIDAS**, tipificados dentro de los artículo 136 del Código Penal, pues como se ha indicado anteriormente, dicha conducta penal se realizó en desarrollo del conflicto armado interno que vive nuestro país, más específicamente entre el cruce de fuego entre la guerrilla y las autodefensas.

### **De los Actos de Terrorismo:**

Ocupándonos inicialmente de la materialidad del delito, se debe hacer claridad que presenta la nota común de ser realizados por sujetos integrados en bandas armadas, organizaciones o grupos, cuya finalidad es subvertir el orden constitucional o alterar gravemente la paz pública, distinguiendo supuestos entre otros tales como: a) Cometer delitos de estragos o de incendios, b) Los atentados contra las personas, c) Fabricación, tráfico, transporte o suministro de cualquier forma, y la mera colocación y empleo de armas o municiones o tenencia o depósitos de sustancias o aparatos explosivos, inflamables, incendiarios o asfixiantes o de sus componentes.<sup>4</sup>

Así las cosas, el aspecto de la tipicidad está demostrado en los presentes hechos con el informe inicial de la Fiscalía Especializada, Subunidad destacada en Uraba (fl.1 C.O.1) y la denuncia penal instaurada por el comandante del Batallón de Ingenieros N.17, Teniente Coronel **JAVIER VICENTE HERNANDEZ ACOSTA** (fl.55 C.O.1), donde dan cuenta como en desarrollo del conflicto armado interno que vive la región del norte de Antioquia, el Frente 5° de las **FARC**, incineró y destruyó con explosivos las instalaciones de la empacadora bananera ubicada en la Finca "Villa Lucia", quemando vehículos y atacando a la población civil, lo cual se encuentra plenamente convalidado con el allegamiento al plenario del álbum fotográfico del lugar de los hechos (fl.61 C.O.1), así como también los diferentes registros fotográficos allegados con motivo de las diferentes

---

<sup>4</sup> Delitos de Terrorismo y Narcotráfico, Compilación y Extractos, Quijano Álvarez Fernando, Primera Edición 2.002, Editorial Jurídica Bolivariana.

inspecciones judiciales realizadas en curso de la investigación (fls.157 y 259 C.O.1).

Se descubre dentro de la infoliatura el informe sobre explosión (fl.109 C.O.1) realizado por la Seccional de Policía Judicial de Uraba, donde se establece el acto dinamitero en contra de las instalaciones de la empacadora, concluyendo que el explosivo utilizado en el atentado terrorista fue dinamita con una velocidad de detonación de 7500-8000 m/s, en una cantidad de 30 kilos, activado mediante sistema eléctrico, destruyendo totalmente la infraestructura en un radio de acción de 30 metros a la redonda. Lo anterior es verificado ilustrativamente con el álbum fotográfico obrante a folio 113 del primer cuaderno original. Nótese como los hechos delictuales se adecuan plenamente a la definición que expone la doctrina con respecto a estos delitos, pues se causaron estragos, se atentó contra la población civil y se realizaron actos incendiarios, para el caso la colocación y ejecución de aparatos explosivos.

Convalidando las pruebas documentales antes descritas, se tiene las declaraciones de los señores **JHON ALEXIS HERNANDEZ SOTO** (fl.4 C.O.1 y 140 C.O.2), **CARLOS ENRIQUE MUÑOZ GIRALDO** (fl.43 C.O.1), **WILDEIBIS RUIZ MARIN** (fl.47 C.O.1), **SILVIO MANUEL SOLANO PEREIRA** (fl.211 C.O.1), **WILLIAM ERNESTO MARTIN GUERRA** (fl.214 C.O.1), **GUSTAVO MURILLO VARGAS** (fl.217 C.O.1), **JHON MARTIN RUIZ GUILLET** (fl.248 C.O.1), **JOSE ANCIZAR RUIZ RESTREPO** (fl.277 C.O.1) quienes son contestes en indicar que luego de que el grupo armado los reunió y los retiró del sitio donde los interrogaba, sintieron una explosión evidenciándose que habían atentado contra las instalaciones de la empacadora, siendo plenamente de recibo estas manifestaciones, toda vez que se trata de las personas que sobrevivieron a la masacre perpetrada el pasado 26 de Abril de 2.002 en inmediaciones del municipio de Apartado.

De igual forma el policial **ALEXANDER CHARRIS SANTIZ**, quien fuera la primera persona que llegó al lugar de los hechos, en retaliación de los sucesos delictivos, indicó en su declaración (fl.136 C.O.2) que siendo como las 6:00 de la mañana escuchó una explosión en el área rural del pueblo a lo que los centinelas de la policía le indicaron que había sido por el lado del sector de Policarpa, saliendo a verificar lo mismo personalmente, donde al llegar a la finca, concretamente a la parte de atrás de la empacadora, observó que la misma se encontraba completamente destruida, circunstancia esta que

Radicación : 2006-0063 UNDH 1217  
Acusado : JHOVER MAN SANCHEZ ARROYAVE alias "Manteco"  
Delitos : HOMICIDIO Y LESIONES PERSONALES EN PERSONA PROTEGIDA, ACTOS DE TERRORISMO Y REBELION AGRAVADA.  
Decisión : CONDENA

22

no deja duda alguna respecto de la materialidad de los hechos investigados, ello en atención a los ataques indiscriminados y excesivos contra la infraestructura de la empresa bananera.

Es claro que con el quehacer delictivo del grupo subversivo en el lugar de los hechos, también se atentó contra la población civil utilizando actos de violencia, pues no se debe olvidar que en un momento se les disparó a todos y cada uno de los trabajadores, con el único fin de atemorizarlos y reducirlos, al punto que se les increpó que no voltearan a mirar o se les mataba, así como se les obligó a tirarse al suelo boca abajo, tal y como lo expuso el sobreviviente **WILDEIBI RUIZ MARIN** (fl.47 C.O.1) y lo confirmó **SILVIO MANUEL SOLANO PEREIRA** (fl.211 C.O.1) quien añadió que ello les había causado mucho susto y miedo.

También se tiene la declaración de **JHON MARTIN RUIZ GUILLET** (fl.251 C.O.1), quien menciona como también le quemaron su motocicleta Suzuki AX-100, lo cual ha conllevado a que tome la decisión de retirarse de trabajar de dicho lugar, lo cual revalida claramente el estado de zozobra que le causó dicho acontecer delictual, que de paso sea decirlo, por circunstancias del azar, no acabó con su vida, como si le ocurrió a otros de sus compañeros.

Así las cosas, se tiene demostrada la materialidad del delito de actos de terrorismo en estos hechos, pues como se indicó inicialmente, todos y cada uno de ellos fueron realizados en desarrollo de conflicto armado interno, por varios delincuentes, quienes conformando un grupo guerrillero, atentaron contra el orden y la paz pública, creando un estado de zozobra o terror en la población, mediante ataques indiscriminados y excesivos, pues no encuentra el Despacho de los medios probatorios alegados justificación alguna de la agresión a personal civil que nada tenía que ver con el grupo opositor de la guerrilla como lo es las autodefensas, teniendo en cuenta el móvil que produjo estos nefastos acontecimientos.

Percátese, como con los actos terroristas perpetrados y hoy estudiados se puso en peligro tanto la infraestructura de la empresa atacada, como la propia vida de las personas y su integridad, considerados los medios utilizados como potenciales para causar daño y producir estragos, al punto que perdieron la vida nueve trabajadores y quedaron lesionados otros dos.

Al respecto la Jurisprudencia se ha pronunciado así<sup>5</sup>:

*De la misma manera, y siendo que la definición que hizo el legislador del delito de terrorismo está directamente relacionada con las armas utilizadas y la potencialidad de daño que las mismas puedan causar, eso, como lo recordó la Procuradora Delegada, es un elemento de juicio que por sí sólo no agota la descripción del tipo penal, pues necesariamente debe estar conectado a la finalidad de provocar o mantener "en estado de zozobra o terror a la población o a un sector de ella", y que además, esos actos sean materialmente capaces de poner en "peligro la vida, la integridad física de las personas o medios de comunicación, transporte, procesamiento o conducción de fluidos o fuerzas motrices...". Es decir, que en todo caso, sea la población o un sector de ella, la que inevitablemente se vea afectada. (Subrayado del Despacho)*

El interés jurídico que se pretende proteger con el delito de acto de terrorismo es el del Derecho Internacional Humanitario, no tratándose de un delito estrictamente político, pues puede darse por razones religiosas, raciales, laborales o como enfrentamiento entre la delincuencia común o simplemente por crear desorden, siendo posible que con un acto terrorista se persiga atacar a una determinada persona, familia, gremio o entidad, sin que por eso el hecho pierda especial connotación, pues dicho de otra manera, una acción realizada con un fin particular puede llevar implícito el carácter terrorista.

Suficientes resultan entonces los elementos materiales probatorios reseñados para demostrar los episodios intimidatorios que se perpetraron en la finca "Villa Lucia" del municipio de Apartadó (Antioquia), a manos de un grupo guerrillero el día 26 de abril de 2.002.

En lo que tiene que ver al aspecto de la responsabilidad del aquí acusado en el punible de **ACTOS DE TERRORISMO**, no queda duda al respecto, toda vez que los elementos probatorios son claros y contundentes en evidenciar su real participación en el punible, así como su voluntariedad en querer realizar el mismo.

Tenemos inicialmente la declaración del ciudadano **JOSE DOMINGO CASTELLANOS MIELES** (fl.269 C.O.1) quien indica que vio cuando instalaban dinamita a la empacadora, lo cual es complementado fehacientemente con la manifestación del sobreviviente **CESAR CUESTA CASTELLANO** (fl.271 C.O.1) el cual manifiesta los pormenores de cómo el grupo de insurgentes buscó gasolina en el almacén y la regaron en la cartonera, donde utilizando un costal y un cable detonante, junto con la dinamita que tenían, hicieron explotar las

---

<sup>5</sup> **CSJ, Cas Penal, Sent Feb.15/06. Rad.21330. M.P. Dr. Edgar Lombana Trujillo.**

instalaciones de la empacadora, no quedando duda de la participación del grupo insurgente en la comisión de los hechos.

Se cuenta con la entrevista practicada al señor **BALDOMERO BONOLIS** (fl.26 C.O.1), quien indico que se percato que cuando iban saliendo de las instalaciones el grupo de delincuentes estaba colocando una bomba, donde de la declaración de **JHON MARTINEZ RUIZ GUILLET** (fl.248 C.O.1) se pudo establecer que quien estaba a cargo de dicho operativo delincuencial era el sujeto conocido como "**JOSE**" y/o "**MANTECO**", hoy en día plenamente identificado como **JHOVER MAN SANCHEZ ARROYAVE**, sujeto objeto de la presente acusación.

Atrae a esta oficina judicial como los diferentes informes investigativos y testimoniales allegados al paginario (fl.76 y 212 C.O.1), siempre mencionan como Comandante del grupo que realizó el acto delictivo a **JHOVER MAN SANCHEZ ARROYAVE**, lo cual es reiterado por los propios sobrevivientes quienes aportaron retrato hablado del susodicho sujeto (fl.104C.O.1) junto con características tan particulares como el hecho de tener una picadura de pito en la mejilla derecha, tener bigote poblado negro y ser cojo, lo cual concuerda plenamente con la fotografía del individuo obrante a folio 82 del primer cuaderno original y el testimonio del reinsertado **RAMIRO ANTONIO CARO CARDONA** (fl.184 C.O.2).

Pero si fuera poco, son los mismos sobrevivientes del acto terrorista y uno de los desmovilizados, los que en reconocimientos fotográficos (fls.286, 287, C.O.1) (fl.5 C.O.3) indican que **SANCHEZ ARROYAVE** alias "**MANTECO**" fue la persona quien ejecuto y dirigió el acto delictual, al punto que el trabajador **WILLIAM ERNESTO MARIN GUERRA** menciona que fue este quien dio las ordenes de colocar la dinamita en la empacadora, así como la de llevarlos para la carretera, donde él era quien ordenaba todo ahí, evidenciándose claramente su participación voluntaria en los hechos y por ende la responsabilidad suya en los mismos.

### **De la Rebelión Agravada**

El tipo penal de rebelión exige como elemento normativo el que se empleen armas para llevar a cabo la conducta de modificar el orden constitucional, entre otras, y al hoy encartado no se le capturo uniformado o en combate o portando armas, pero lo cierto es que se acredito plenamente, como ya quedo dicho, que forma parte del



movimiento rebelde de las autodenominadas **FARC**, que como es de publico conocimiento, son un grupo alzado en armas que pretenden cambiar el orden Constitucional, luego si hace parte de dicha organización, forzoso es concluir que es autor también del delito aquí mencionado, ya que igualmente actúa mediante un acuerdo previ6, con una finalidad definida y con distribución de trabajo, tal como qued6 demostrado en este proceso.

El punible de rebeli6n se tiene que se trata de un delito de los conocido en la doctrina actual como de peligro abstracto-concreto, por cuanto ciertamente no se requiere que se obtenga el fin propuesto materialmente, pero desde luego se exige que se efectúen conductas id6neas para el prop6sito propuesto, como es el portar armas e iniciar acciones tendientes a la vulneraci6n de bien jur6dico tutelado como es el de modificaci6n del orden constitucional y legal vigentes en el Estado Colombiano, el cual como quedo demostrado, por parte del imputado se demostr6 que real y efectivamente se puso en peligro dicho bien, pues efectivamente pertenece al Grupo rebelde de las **FARC**, que como es sabido busca mediante el empleo de las armas el derrocamiento del actual Estado.

Se tiene en este sentido la declaraci6n del se6or **JHON ALEXIS HERNANDEZ SOTO** (fl.9 C.O.1) cuando indica que pudo observar en el lugar de los hechos ejecutando los delitos a aproximadamente 40 guerrilleros, quienes incluso se encontraban custodiando el puente que une la finca Villa Lucia con el municipio de Apartad6, deduciendo su condici6n de insurgentes por cuanto llegaron preguntando por las autodefensas y las convivir, a la vez que se aceleraron cuando les informaron que había una tropa del Ejercito cerca de aquel lugar, anotando tambi6n que la finca se encontraba amenazada por la guerrilla, manifestaci6n esta de plena aceptaci6n por el juzgado, por cuanto en dicha zona del pa6s es de pleno conocimiento que la disputa por controlar la regi6n se concentra en estas dos fuerzas delictivas, las cuales son replegadas por los agentes del orden; y si interrogaron a los trabajadores por las autodefensas y se amedrentaron por la presencia militar, no podían ser otros los agresores que subversivos en ejecuci6n de un operativo delictual.

A m6s de lo anterior, todos y cada uno de los trabajadores sobrevivientes dan cuenta que el grupo armado al margen de la ley que ocasiono la masacre en la Finca "Villa Lucia", utiliz6 armas de largo alcance, entre ellas fusiles, lo cual es verificado por informe de policia judicial (fl.31 C.O.1) donde se indica el haberse encontrado en el sitio

de los hechos nueve (9) vainillas y un (1) proyectil calibre 5.56, demostrándose con ello que efectivamente quienes realizaron los actos punibles se encontraban alzados en armas, donde sin lugar a dudas y por estas características eran miembros de la guerrilla.

El Informe N.029 suscrito por el Cuerpo Técnico de Investigación Judicial, Unidad Investigativa de Apartadó (Antioquia) obrante a folio 25 del primer cuaderno original, indica que los hechos perpetuados en la Granja "Villa Lucia" el día 26 de Abril de 2.002 obedeció a un ataque guerrillero realizado por miembros del 5° Frente de las Fuerzas Revolucionarias de Colombia **FARC**, el cual opera en la región del Uraba antioqueño, lo cual y en los mismos términos fue denunciado por las Fuerzas Militares (fl.55 C.O.1) al indicar que fue dicha organización narco terrorista la responsable de la masacre aquí investigada.

Del mismo modo como prueba documental obra en el paginario los componentes orgánicos de las **FARC** (fl.102 y 146 C.O.2), los cuales mencionan que en los departamentos del Choco y Antioquia, específicamente en la región del Uraba, entre otras, se establece la LVIII Cuadrilla "Martires de las Cañas", comandada por **JHOVER MAN SANCHEZ ARROYAVE** alias "RUBEN" o "MANTECO", demostrándose plenamente su condición de sedicioso perteneciente al grupo al margen de la ley.

La policía Judicial del Valle de Aburra, Seccional de Policía Judicial e Investigación, Unidad Investigativa **CEAT MEVAL REGIONAL VI**, en informe allegado a folio 26 del cuarto cuaderno original, informa que el Bloque José Maria Córdoba frentes 5 y 58 de las **FARC-EP** se encuentran al mando de alias **MANTECO** y **JACOBO ARANGO**, con lo que se ratifica la condición de subversivo del acusado y por ende la materialidad del delito de rebelión imputado.

Igualmente, el punible de rebelión requiere que la conducta sea efectuada con dolo, es decir que el agente conozca los hechos constitutivos de la infracción y quiera su realización, para el caso que nos ocupa, se tiene que el encartado sabe y conoce de que pertenece a un grupo rebelde, y que no es un secreto que se encuentra perseguido por el ordenamiento jurídico del país, pues precisamente por ello opera en forma clandestina, de otra parte también se demostró que su participación en dicho grupo es voluntaria pues según los dichos de los desmovilizados lleva bastantes años perteneciendo al grupo insurgente de las **FARC-EP**.

Ahora, es incuestionable que **JHOVER MAN SANCHEZ ARROYAVE** participó como insurgente el día de los hechos, pues las personas que en diligencia de reconocimiento fotográfico lo identificaron, al unísono, previo elaboración de retrato hablado, lo mencionan como el jefe del grupo armado que ocasionó los delitos, lo cual concuerda plenamente con las ordenes de batalla y los informes de investigación, quedando plenamente demostrada el agravante tipificado en el artículo 470 de la norma sustantiva penal.

Y evidentemente **JHOVER MAN SANCHEZ ARROYAVE** era el comandante del grupo subversivo, pues así se deja entrever de las diferentes declaraciones donde lo describen e identifican morfológicamente con sus características individuales como el hombre de 40 a 45 años, contextura mediana, tez trigueña, bigote negro poblado, cicatriz en la mejilla izquierda por lesmaniasis y con dificultad al caminar.

Lo anterior se confirma con las declaraciones de los señores **JHON JAIRO CASTRO FARIA** (fl.36 C.O.2) y **RAMIRO ANTONIO CARO CARDONA** (fl.184 C.O.2) quienes en su condición de desmovilizados de la guerrilla indicaron que evidentemente alias "**MANTECO**" es el Comandante del Frente 58 de las **FARC** que opera en las inmediaciones del municipio de Apartadó (Antioquia) y el cual participó de la masacre perpetrada en la finca Villa Lucia, integrando las fuerzas insurgentes ya hace varios años. También se tiene conocimiento que este individuo esta siendo investigado al día de hoy por otros actos delictivos como comandante guerrillero, según constancia de inspección judicial realizada a la Fiscalía 117 de Apartadó (Antioquia).

Así las cosas encuentra el Juzgado que la conducta del inculpado se subsume objetivamente a los tipos penales previstos en los artículo 467 y 470, tal como acertadamente lo anotó el ente instructor en el momento de proferir la medida de aseguramiento y de proferir formulación de acusación al aquí implicado, pues no existe la menor duda que dichos comportamientos son contrarios no solo al ordenamiento jurídico sino también al ordenamiento social, pues socava no solo la ley penal positiva, sino que afecta profundamente al sentimiento de seguridad social, además que coadyuva en el incremento de delincuencia organizada, pues les facilita adquirir medios materiales como armas y apoyo logístico para su implementación. Aspecto que no podía ser ajeno al que hoy se juzga, ya que tenía pleno conocimiento de su conducta y la dirigió a la consecución del fin propuesto.

Radicación : 2006-0063 UNDH 1217  
Acusado : JHOVER MAN SANCHEZ ARROYAVE alias "Manteco"  
Delitos : HOMICIDIO Y LESIONES PERSONALES EN PERSONA PROTEGIDA, ACTOS DE TERRORISMO Y REBELION AGRAVADA.  
Decisión : CONDENA

28

No sobra advertirle al señor defensor que en los presentes insucesos no se puede atribuir o dar por cierto la ejecución de los delitos realizados, por el simple hecho de atribuírselos a grupos guerrilleros o algunos de sus miembros, pues como se pudo verificar del análisis probatorio realizado, cada uno de los argumentos expuestos se finca en prueba legal y realmente allegada, las cuales una vez estudiadas y analizadas llevan a este Juzgado a emitir una sentencia adversa a los intereses de su procurado.

Las pruebas que reposan en el expediente son lo suficientemente idóneas y conducentes para demostrar la materialidad de los delitos y la **CERTEZA** de la responsabilidad en cabeza del procesado **JHOVER MAN SANCHEZ ARROYAVE**. Por manera que se cumple a cabalidad con los parámetros que exige el artículo 232 del Código de Procedimiento Penal.

Por consiguiente, no existe en absoluto ninguna duda o ilación concreta que derrumbe la prueba de cargo ya analizada; razones por las cuales este Despacho acepta favorablemente las peticiones de la Fiscalía y del Ministerio Público en el sentido de emitir una sentencia adversa a los intereses de **JHOVER MAN SANCHEZ ARROYAVE**.

### **DOSIFICACIÓN PUNITIVA**

En cuanto a la pena a imponer, siguiendo los lineamientos del artículo 31 del código Penal, pues nos encontramos frente a un concurso de conductas delictuales, debemos establecer la pena mas grave, para luego aumentarla hasta en otro tanto, sin que se exceda el limite de la suma aritmética de las mismas, resultando así la pena a imponer en el caso que nos ocupa la atención.

**ARTICULO 135. HOMICIDIO EN PERSONA PROTEGIDA.** Señala como pena de prisión la de **TREINTA (30) A CUARENTA (40) AÑOS**, multa de **DOS MIL (2000) A CINCO MIL (5.000) SALARIOS MINIMOS LEGALES MENSUALES VIGENTES** e inhabilitación para el ejercicio de derechos y funciones públicas de **QUINCE (15) A VEINTE (20) AÑOS**.

Siguiendo los lineamientos del artículo 61 del Código Penal, ha de dividirse el ámbito punitivo de movilidad en cuartos, de donde se obtiene

para le pena de prisión que el cuarto mínimo oscila entre 360 y 390 meses, el primer cuarto medio entre 390 meses y 1 día y 420 meses, el segundo cuarto medio entre 420 meses y 1 día y 450 meses, y, el cuarto máximo que se tiene entre 450 meses y 1 día y 480 meses.

En el mismo aspecto se divide el ámbito punitivo de la multa donde el cuarto mínimo oscila entre 2.000 y 2.750 salarios mínimos legales mensuales vigentes, el primer cuarto medio entre 2.751 salarios mínimos legales mensuales vigentes y 3.500 salarios mínimos legales mensuales vigentes, el segundo cuarto medio entre 3.501 salarios mínimos legales mensuales vigentes y 4.250 salarios mínimos legales mensuales vigentes meses, y, el cuarto máximo que se tiene entre 4.251 salarios mínimos legales mensuales vigentes y 5.000 salarios mínimos legales mensuales vigentes.

Ahora bien, especificaremos el cuarto en que ha de moverse la determinación de la pena a imponer; como quiera que el pliego de cargos no le fue imputado al acusado circunstancia específica ni genérica alguna de mayor punibilidad, el cuarto en que se desplazará el juzgador estará en el cuarto mínimo, es decir, entre **TRESCIENTOS SESENTA (360) Y TRESCIENTOS NOVENTA (390) MESES DE PRISIÓN** y la multa entre **DOS MIL (2.000) y DOS MIL SETESCIENTOS CINCUENTA (2.750) SALARIOS MINIMOS LEGALES MENSUALES VIGENTES**, aplicando para el caso el mínimo aquí registrado, esto es, **TRESCIENTOS SESENTA (360) MESES DE PRISIÓN y MULTA DE DOS MIL (2.000) SALARIOS MINIMOS LEGALES MENSUALES VIGENTES** como pena imponible a **JHOVER MAN SANCHEZ ARROYAVE**.

Empero, como quiera que no fue un solo homicidio el perpetrado en estos hechos, sino nueve (9), el Juzgado teniendo en cuenta lo normado en el inciso primero del artículo 31 del Código Penal, incrementara la pena impuesta en una tercera parte, imponiendo al acusado solo por este delito la pena de **CUARENTA (40) AÑOS DE PRISIÓN y MULTA DE DOS MIL SESISCIENTOS SESENTA Y SEIS PUNTO SESENTA Y SEIS (2.666,66) SALARIOS MINIMOS LEGALES MENSUALES VIGENTES** para la época de los hechos y como inhabilitación para el ejercicio de derechos y funciones públicas un periodo de **VEINTE (20) AÑOS**.

**ARTÍCULO 136. LESIONES EN PERSONA PROTEGIDA.** Registra esta conducta como pena a imponer las sanciones previstas para el delito de lesiones personales, incrementada hasta en una tercera parte.

Así las cosas e inicialmente en lo que concierne a las lesiones sufridas por el señor **CESAR CUESTA CASTELLANOS**, se evidencia que se infringieron los artículos 111 y 114 inciso 2 de la Ley 599 de 2.000, lo que aumentado hasta en una tercera (1/3) parte en razón a lo ordenado en el artículo 136 ibídem y lo establecido en el numeral 2 del artículo 60, nos arroja una pena de prisión entre **TREINTA Y SEIS (36) y CIENTO VEINTIOCHO (128) MESES y MULTA DE VEINTISEIS (26) A CUARENTA Y OCHO (48) SALARIOS MINIMOS LEGALES MENSUALES VIGENTES.**

Respetando los lineamientos del artículo 61 del Código Penal, ha de dividirse el ámbito punitivo de movilidad en cuartos, de donde se obtiene para la pena de prisión que el cuarto mínimo oscila entre 36 y 59 meses, el primer cuarto medio entre 59 meses y 1 día y 82 meses, el segundo cuarto medio entre 82 meses y 1 día y 105 meses, y, el cuarto máximo que se tiene entre 105 meses y 1 día y 128 meses.

En el mismo aspecto se divide el ámbito punitivo de la multa donde el cuarto mínimo oscila entre 26 y 31,5 salarios mínimos legales mensuales vigentes, el primer cuarto medio entre 31,6 salarios mínimos legales mensuales vigentes y 37 salarios mínimos legales mensuales vigentes, el segundo cuarto medio entre 37,1 salarios mínimos legales mensuales vigentes y 42,5 salarios mínimos legales mensuales vigentes meses, y, el cuarto máximo que se tiene entre 42,6 salarios mínimos legales mensuales vigentes y 48 salarios mínimos legales mensuales vigentes.

En el presente caso, como en el delito anterior al no habersele impuesto circunstancias de mayor o menor punibilidad, el cuarto en que se moverá el juzgador estará en el cuarto mínimo, es decir, entre **TREINTA Y SEIS (36) Y CINCUENTA Y NUEVE (59) MESES DE PRISIÓN** y la multa entre **VEINTISEIS (26) y TREINTA Y UNO PUNTO CINCO (31,5) SALARIOS MINIMOS LEGALES MENSUALES VIGENTES**, aplicando para el caso el mínimo aquí registrado, esto es, **TREINTA Y SEIS (36) MESES DE PRISIÓN y MULTA DE VEINTISEIS (26) SALARIOS MINIMOS LEGALES MENSUALES VIGENTES** como pena imponible a **JHOVER MAN SANCHEZ ARROYAVE** por este delito.

Por otro lado y con respecto a las lesiones sufridas por **JOSE ANCIZAR RESTREPO RUIZ** tenemos que se infringieron los artículos 111, 113 inciso 2 y 114 inciso 2, pero a voces de lo normado en el artículo 117 de la Ley 599 de 2.000, este Despacho aplicará la

infracción más grave que para el caso es la contemplada en el inciso 2 del artículo 114 del Código Penal, lo que aumentado hasta en una tercera (1/3) parte en razón a lo ordenado en el artículo 136 ibídem y lo establecido en el numeral 2 del artículo 60, nos arroja una pena de prisión entre **TREINTA Y SEIS (36) y CIENTO VEINTIOCHO (128) MESES** y **MULTA DE VEINTISEIS (26) A CUARENTA Y OCHO (48) SALARIOS MINIMOS LEGALES MENSUALES VIGENTES.**

Igualmente y como se dijo en la dosificación anterior se deberá de tener en cuenta los lineamientos del artículo 61 del Código Penal, dividiendo el ámbito punitivo de movilidad en cuartos, de donde se obtiene para la pena de prisión que el cuarto mínimo oscila entre 36 y 59 meses, el primer cuarto medio entre 59 meses y 1 día y 82 meses, el segundo cuarto medio entre 82 meses y 1 día y 105 meses, y, el cuarto máximo que se tiene entre 105 meses y 1 día y 128 meses. De la misma forma el ámbito punitivo de la multa será en un cuarto mínimo que oscila entre 26 y 31,5 salarios mínimos legales mensuales vigentes, el primer cuarto medio entre 31,6 salarios mínimos legales mensuales vigentes y 37 salarios mínimos legales mensuales vigentes, el segundo cuarto medio entre 37,1 salarios mínimos legales mensuales vigentes y 42,5 salarios mínimos legales mensuales vigentes meses, y, el cuarto máximo que se tiene entre 42,6 salarios mínimos legales mensuales vigentes y 48 salarios mínimos legales mensuales vigentes.

Al no existir circunstancias de mayor o menor punibilidad impuestas por la Fiscalía en la resolución acusatoria, el cuarto en que ha de moverse el juzgador estará en el cuarto mínimo, es decir, entre **TREINTA Y SEIS (36) Y CINCUENTA Y NUEVE (59) MESES DE PRISIÓN** y la multa entre **VEINTISEIS (26) y TREINTA Y UNO PUNTO CINCO (31,5) SALARIOS MINIMOS LEGALES MENSUALES VIGENTES**, aplicando para el caso el mínimo aquí registrado, esto es, **TREINTA Y SEIS (36) MESES DE PRISIÓN y MULTA DE VEINTISEIS (26) SALARIOS MINIMOS LEGALES MENSUALES VIGENTES** para el momento de los hechos como pena imponible a **JHOVER MAN SANCHEZ ARROYAVE** por esta conducta.

**ARTÍCULO 144. ACTOS DE TERRORISMO.** Fija Como pena a imponer de **SEIS (6) A NUEVE (9) AÑOS DE PRISIÓN**, multa de **CIEN (100) A DOSCIENTOS (200) SALARIOS MINIMOS LEGALES MENSUALES VIGENTES.**

Igualmente y siguiendo los lineamientos del artículo 61 del Código Penal, ha de dividirse el ámbito punitivo de movilidad en cuartos, de donde se

obtiene para la pena de prisión que el cuarto mínimo oscila entre 180 y 210 meses, el primer cuarto medio entre 210 meses y 1 día y 240 meses, el segundo cuarto medio entre 240 meses y 1 día y 270 meses, y, el cuarto máximo que se tiene entre 270 meses y 1 día y 300 meses.

En el mismo aspecto se divide el ámbito punitivo de la multa donde el cuarto mínimo oscila entre 2.000 y 11.500 salarios mínimos legales mensuales vigentes, el primer cuarto medio entre 11.501 salarios mínimos legales mensuales vigentes y 21.000 salarios mínimos legales mensuales vigentes, el segundo cuarto medio entre 21.001 salarios mínimos legales mensuales vigentes y 30.500 salarios mínimos legales mensuales vigentes meses, y, el cuarto máximo que se tiene entre 30.501 salarios mínimos legales mensuales vigentes y 40.000 salarios mínimos legales mensuales vigentes.

Ahora bien, especificaremos el cuarto en que ha de moverse la determinación de la pena a imponer; como quiera que de igual forma a los otros delitos imputados al acusado no se le especificaron circunstancias genéricas ni específicas de mayor punibilidad, el cuarto en que ha de moverse el juzgador estará en el cuarto mínimo, es decir, entre **CIENTO OCHENTA (180) Y DOSCIENTOS DIEZ (210) MESES DE PRISIÓN** y la multa entre **DOS MIL (2.000) y ONCE MIL QUINIENTOS (11.500) SALARIOS MINIMOS LEGALES MENSUALES VIGENTES**, aplicando para el caso el mínimo aquí registrado, esto es, **CIENTO OCHENTA (180) MESES DE PRISIÓN y MULTA DE DOS MIL (2.000) SALARIOS MINIMOS LEGALES MENSUALES VIGENTES** para el momento de los hechos como pena imponible a **JHOVER MAN SANCHEZ ARROYAVE**, por este punible.

**ARTÍCULO 467. REBELION AGRAVADA.** Fija Como pena a imponer de **QUINCE (15) A VEINTICINCO (25) AÑOS DE PRISIÓN**, multa de **DOS MIL (2000) A CUARENTA MIL (40.000) SALARIOS MINIMOS LEGALES MENSUALES VIGENTES** e inhabilitación para el ejercicio de derechos y funciones públicas de **QUINCE (15) A VEINTE (20) AÑOS**.

Pero como quiera que el delito se encuentra agravado conforme los lineamientos del artículo 470 del Código Penal, se hace necesario incrementar hasta en la mitad (1/2) la pena a imponer, lo que en atención a lo establecido en el numeral 2 del artículo 60, nos arroja una pena de prisión entre **SETENTA Y DOS (72) y CIENTO SESENTA Y DOS (162) MESES** y multa de **CIEN (100) A TRESCIENTOS (300) SALARIOS MINIMOS LEGALES MENSUALES VIGENTES**.



Nuevamente y siguiendo esta juzgadora los lineamientos del artículo 61 del Código Penal, ha de dividirse el ámbito punitivo de movilidad en cuartos, de donde se obtiene para la pena de prisión que el cuarto mínimo oscila entre 72 y 94 meses y 15 días, el primer cuarto medio entre 94 meses y 16 días y 117 meses, el segundo cuarto medio entre 117 meses y 1 día y 139 meses y 15 días, y, el cuarto máximo que se tiene entre 139 meses y 16 días y 162 meses.

En el mismo aspecto se divide el ámbito punitivo de la multa donde el cuarto mínimo oscila entre 100 y 150 salarios mínimos legales mensuales vigentes, el primer cuarto medio entre 151 salarios mínimos legales mensuales vigentes y 200 salarios mínimos legales mensuales vigentes, el segundo cuarto medio entre 201 salarios mínimos legales mensuales vigentes y 250 salarios mínimos legales mensuales vigentes meses, y, el cuarto máximo que se tiene entre 251 salarios mínimos legales mensuales vigentes y 300 salarios mínimos legales mensuales vigentes.

De la misma forma que las veces anteriores, especificaremos el cuarto en que ha de moverse la determinación de la pena a imponer; como quiera que de igual forma a los otros delitos imputados al acusado no se le especificaron circunstancia genérica ni específicas de mayor punibilidad, el cuarto en que ha de moverse el juzgador estará en el cuarto mínimo, es decir, entre **SETENTA Y DOS (72) Y NOVENTA Y CUATRO (94) MESES Y QUINCE (15) DIAS DE PRISIÓN** y la multa entre **CIEN (100) y CIENTO CINCUENTA (150) SALARIOS MINIMOS LEGALES MENSUALES VIGENTES**, aplicando para el caso el mínimo aquí registrado, esto es, **SETENTA Y DOS (72) MESES DE PRISIÓN y MULTA DE CIEN (100) SALARIOS MINIMOS LEGALES MENSUALES VIGENTES** para el momento de los hechos como pena imponible a **JHOVER MAN SANCHEZ ARROYAVE**, por este punible.

Ahora bien, de lo anterior se deduce que la pena mas grave es la imponible por el delito de **HOMICIDIO EN PERSONA PROTEGIDA** acaecido en los trabajadores **LUIS GONZALO GUISAO, LUIS HENRY GOMEZ CARDONA, DENNIS PATRICIA CARVAJAL DURANGO, ENRIQUE GUSTAVO SANCHEZ GONZALEZ, JOSE ALBERTO MARTINEZ BALLESTA, JUAN DE LA CRUZ BORJA, JOSE BIBIANO HURTADO MORENO, ALBEIRO DE J LEDESMA y JOSE A COLMENARES**, ha de partirse de ella para ahora si individualizar la pena a imponer. Es por ello que esta funcionaria partiendo de los **CUARENTA (40) AÑOS DE PRISION Y MULTA DE DOS MIL SEISCIENTOS SESENTA Y SEIS PUNTO SESENTA Y SEIS**

**(2.666,66)**, debe aumentar dicho quantum en pena de **CUATRO (4) AÑOS** y multa de **TREINTA (30) SALARIOS MINIMOS LEGALES MENSUALES VIGENTES** por el delito de **LESIONES PERSONALES EN PERSONA PROTEGIDA** ocasionado a los trabajadores **CESAR CUESTA CASTELLANOS** y **JOSE ANCIZAR RESTREPO RUIZ**; **OCHO (8) AÑOS Y MULTA DE MIL (1.000) SALARIOS MINIMOS LEGALES MENSUALES VIGENTES** más por el concurso con el delito de **ACTOS DE TERRORISMO**, y **CINCO (5) AÑOS Y MULTA DE CINCUENTA (50) SALARIOS MINIMOS LEGALES MENSUALES VIGENTES** más por la conducta de **REBELION AGRAVADA**. Significa ello entonces que corresponde en últimas aplicar a **JHOVER MAN SANCHEZ ARROYAVE** alias "**MANTECO**", "**RUBEN**", "**JOSE**" una pena de **CINCUENTA Y SIETE (57) AÑOS DE PRISIÓN Y MULTA DE TRES MIL SETESCIENTOS CUARENTA Y SEIS PUNTO SESENTA Y SEIS (3.746,66) SALARIOS MINIMOS LEGALES MENSUALES VIGENTES**, para el momento de los hechos.

Sin embargo y como quiera que el artículo 31 del Código Penal vigente para el momento de los hechos, especificaba en su inciso segundo que la pena privativa de la libertad en ningún caso podría exceder de cuarenta (40) años de prisión, aplicando el principio de legalidad, consagrado en el artículo 6 de la Ley 599 de 2.000, es por lo que este Despacho Judicial impondrá como pena definitiva a **JHOVER MAN SANCHEZ ARROYAVE** alias "**MANTECO**", "**RUBEN**", "**JOSE**" una pena de prisión de **CUARENTA (40) AÑOS DE PRISIÓN** y **MULTA DE TRES MIL SETESCIENTOS CUARENTA Y SEIS PUNTO SESENTA Y SEIS (3.746,66) SALARIOS MINIMOS LEGALES MENSUALES VIGENTES**, para el momento de los hechos delictuales.

### **INDEMNIZACION DE PERJUICIOS**

Consagra el artículo 94 del Código Penal que el hecho punible genera la obligación de reparar los daños que del mismo se originen, principio que se desarrolla en el artículo 56 del nuestro estatuto penal adjetivo vigente para la fecha de los hechos, cuando impone al juez la obligación de determinarlos, en concreto, en el fallo condenatorio.

Para tal efecto, observa esta funcionaria que no se encontró dentro paginario solicitud alguna por parte de las víctimas o sus herederos de hacerse parte del proceso mediante demanda de parte civil, razón por la cual no se tasaran los perjuicios materiales ocasionados por los delitos,

por cuanto tal y como lo ordena el inciso 3° del artículo 97 de la Ley 599 de 2.000, los mismos deben ser probados y no existe interés para recurrir en este sentido.

Por lo anterior y de manera oficiosa este juzgado fijará como perjuicios los de carácter moral, haciendo claridad que estos se refieren al menoscabo que sufre en sus sentimientos, en su salud física o psíquica, en sus creencias, en la estima social, o en la dignidad una determinada persona, donde la indemnización es solo un medio compensatorio.

Se impondrá como perjuicios morales equivalentes en moneda nacional al acusado **JHOVER MAN SANCHEZ ARROYAVE** alias "**MANTECO**", "**RUBEN**" y "**JOSE**" la suma de **QUINIENTOS (500) SALARIOS MINIMOS LEGALES MENSUALES** para la época de los hechos, a favor de los herederos o quien demuestre legítimo derecho de cada uno de los occisos **LUIS GONZALO GUISAO, LUIS HENRY GOMEZ CARDONA, DENNIS PATRICIA CARVAJAL DURANGO, ENRIQUE GUSTAVO SANCHEZ GONZALEZ, JOSE ALBERTO MARTINEZ BALLESTA, JUAN DE LA CRUZ BORJA, JOSE BIBIANO HURTADO MORENO, ALBEIRO DE J LEDESMA y JOSE A COLMENARES** para un total de **CUATRO MIL QUINIENTOS (4.500) SALARIOS MINIMOS LEGALES MENSUALES VIGENTES**, para la época de los hechos, con respecto al delito de **HOMICIDIO EN PERSONA PROTEGIDA**.

Por su parte y en relación con los afectados con las lesiones personales ocasionadas por los presentes hechos, el juzgado impondrá al acusado un pago por indemnización de perjuicios morales de **CIEN (100) SALARIOS MINIMOS LEGALES MENSUALES VIGENTES**, en favor para cada uno de los ciudadanos **CESAR CUESTA CASTELLANOS y JOSE ANCIZAR RESTREPO DIAZ**, para un total de **DOSCIENTOS (200) SALARIOS MINIMOS LEGALES MENSUALES VIGENTES** para el momento de los hechos.

De igual manera y aplicando el planteamiento de "*D'AUTHEVILLE*"<sup>6</sup> para los actos terroristas, se tiene que el mismo tipo penal genera un daño moral, el cual es directo a quien lo sufre, pero la finalidad de que se infrinja es indirecta, siendo una víctima pluralista, por un lado el ser humano a quien va dirigido y por otro los bienes materiales que se afectan. Así las cosas el juzgado atendiendo la anterior teoría considera que se debe condenar en perjuicios al aquí acusado **JHOVER MAN SANCHEZ ARROYAVE** alias "**MANTECO**", "**RUBEN**" y "**JOSE**" por los daños ocurridos a la

---

<sup>6</sup> Delitos de Terrorismo y Narcotráfico, Compilación y Extractos, Quijano Álvarez Fernando, Primera Edición 2.002, Editorial Jurídica Bolivariana.

infraestructura de la finca "Villa Lucía" en un valor de **CINCUENTA (50) SALARIOS MINIMOS LEGALES MENSUALES VIGENTES**, para el momento de los hechos, los cuales deberá ser reclamados por su legal propietario.

Concretamente se tiene que se condenará al aquí imputado **JHOVER MAN SANCHEZ ARROYAVE** al pago de de **CUATRO MIL SETESCIENTOS CINCUENTA (4.750) SALARIOS MINIMOS LEGALES MENSUALES VIGENTES** para la fecha de los hechos, como indemnización de perjuicios morales, con ocasión de los delitos ocasionados, señalándose como plazo para la cancelación de los mismos un término de dos (2) años, contados a partir de la ejecutoria de esta sentencia.

### **MECANISMOS SUSTITUTIVOS DE LA PENA**

Establece el artículo 63 del Código Penal, dos requisitos para la concesión del subrogado de la suspensión condicional de la ejecución de la pena, uno de aspecto objetivo, y otro subjetivo, respecto del primero exige que la pena impuesta sea de prisión que no exceda de tres (3) años, lo que para el presente caso no se cumple, toda vez que la pena impuesta supera ostensiblemente dicho término, relevando de suyo al Juzgado de cualquier otro pronunciamiento respecto al factor subjetivo, por cuanto dichos aspectos se deben dar de manera simultánea y no por separado. Por tanto, ha de señalarse que no tienen derecho los aquí sentenciados a que se les conceda dicho beneficio.

Tampoco frente al sustitutivo de la prisión domiciliaria, contemplada dentro del artículo 38 del actual Código de las Penas, para gozar de dicho beneficio, igualmente, se establecen dos presupuestos, uno de orden objetivo y otro subjetivo, respecto del primero se exige que la sentencia impuesta lo sea por una conducta punible cuya pena mínima prevista en la ley sea de cinco (5) años de prisión o menos; como vemos, dentro del presente caso, dicha pena mínima sobrepasa también ostensiblemente lo enunciado por el legislador, por lo que igualmente el factor objetivo no se cumple, excluyendo cualquier pronunciamiento respecto del factor subjetivo por obvias razones.

Por ende, el sentenciado **JHOVER MAN SANCHEZ ARROYAVE** alias "**MANTECO**", "**RUBEN**" y "**JOSE**", tendrán que permanecer privados de su libertad en un centro de reclusión, sometidos al tratamiento penitenciario en procura de conseguir los fines y funciones de la pena, razón por la cual se recabara en las correspondientes ordenes de captura ante las autoridades de seguridad del Estado.

### **OTRAS DECISIONES**

1. Teniendo en cuenta que de la investigación se denota que el grupo guerrillero que realizó la masacre perpetrada en la finca "Villa Lucía" del municipio de Apartadó (Antioquia), utilizó prendas, uniformes e insignias de uso privativo de la fuerza pública, al punto de engañar a los trabajadores de la empacadora bananera con estos accesorios abrogándose una condición falsa de ser miembros del Ejército Nacional, se ordenará compulsar copias de la presente investigación ante la Fiscalía Seccional de Apartado (Antioquia) con el fin de que se sirva investigar lo referente a lo contemplado en el artículo 346 de la Ley 599 de 2.000

2. Se ordenará por intermedio de la autoridad pertinente y en presencia de delegado del Ministerio Público, la destrucción de las nueve (9) vainillas y los proyectiles incautados en la escena del crimen y que se describen a folio 31 del primer cuaderno original, así como también de los elementos recolectados en las diferentes diligencias de inspección judicial que tenían como fin el recolectar muestras dactiloscópicas (galón de gasolina).

En mérito de lo expuesto, el **JUZGADO PRIMERO PENAL DEL CIRCUITO ESPECIALIZADO DE DESCONGESTIÓN O.I.T. DE BOGOTÁ**, Administrando Justicia en nombre de la República y por la Autoridad de la Ley,

### **RESUELVE**

**PRIMERO.- CONDENAR a JHOVER MAN SANCHEZ ARROYAVE** alias "**MANTECO, RUBEN y JOSE**", identificado con la cédula de ciudadanía N.71.941.167 de Apartado (Antioquia), y demás condiciones personales, sociales y civiles conocidas en el proceso y registradas en

esta providencia, a la pena principal de **CUARENTA (40) AÑOS DE PRISIÓN Y MULTA DE TRES MIL SETESCIENTOS CUARENTA Y SEIS PUNTO SESENTA Y SEIS (3.746,66) SALARIOS MINIMOS LEGALES MENSUALES VIGTENTES**, como autor responsable de los delitos de **HOMICIDIO EN PERSONA PROTEGIDA**, en concurso con los delitos de **LESIONES EN PERSONA PROTEGIDA, ACTOS DE TERRORISMO y REBELION AGRAVADA**, según lo esbozado el la parte motiva de esta sentencia y por reunirse a cabalidad los requisitos del artículo 232 del Código de Procedimiento Penal vigente para la fecha de los hechos.

**SEGUNDO.- IMPONER a JHOVER MAN SANCHEZ ARROYAVE alias "MANTECO, RUBEN y JOSE"** la pena accesoria a la de Prisión consistente en la Interdicción de Derechos y funciones públicas por el tiempo de **VEINTE (20) AÑOS** conforme a lo dispuesto por el artículo 51 del Código Penal.

**TERCERO.- CONDENAR** al sentenciado **JHOVER MAN SANCHEZ ARROYAVE** alias **"MANTECO, RUBEN y JOSE"** al pago de la indemnización por perjuicios por los daños morales irrogados, en cuantía de **QUINIENTOS (500) SALARIOS MINIMOS LEGALES MENSUALES** en favor de herederos o de quien demuestre legitimo derecho de cada uno de los occisos **LUIS GONZALO GUISAO, LUIS HENRY GOMEZ CARDONA, DENNIS PATRICIA CARVAJAL DURANGO, ENRIQUE GUSTAVO SANCHEZ GONZALEZ, JOSE ALBERTO MARTINEZ BALLESTA, JUAN DE LA CRUZ BORJA, JOSE BIBIANO HURTADO MORENO, ALBEIRO DE J LEDESMA y JOSE A COLMENARES;** de **CIEN (100) SALARIOS MÍNIMOS LEGALES MENSUALES** a favor del señor **CESAR CUESTA CASTELLANOS** y **CIEN (100) SALARIOS MINIMOS LEGALES MENSUALES VIGENTES** a favor de **JOSE ANCIZAR RESTREPO DIAZ**, personas estas que resultaran lesionados en la comisión de los presentes hechos; y de **CINCUENTA (50) SALARIOS MINIMOS LEGALES MENSUALES VIGENTES** por los daños morales ocasionados por los daños ocurridos a la infraestructura de la finca "Villa Lucía", los cuales deberá ser reclamados por su legal propietario. En cuanto a los materiales, se abstiene el Despacho de tasarlos, por no estar solicitados ni probados dentro del proceso.

**CUARTO.- DECLARAR** que no hay lugar a conceder al aquí sentenciado el beneficio de la condena de ejecución condicional ni la prisión domiciliaria, por no concurrir en su favor los requisitos establecidos n los artículos 63 y 68 del Código Penal, ordenando recabar las ordenes de captura ante las autoridades de seguridad del Estado.

Radicación : 2006-0063 UNDH 1217  
Acusado : JHOVER MAN SANCHEZ ARROYAVE alias "Manteco"  
Delitos : HOMICIDIO Y LESIONES PERSONALES EN PERSONA PROTEGIDA, ACTOS DE TERRORISMO Y REBELION AGRAVADA.  
Decisión : CONDENA

39

**QUINTO.-** En firme la presente decisión por intermedio del Centro de Servicios Judiciales de los Juzgados Penales del Circuito Especializados de Antioquia, se dará cumplimiento a lo ordenado en el acápite de otras decisiones.

**SEXTO.-** Por el Centro de Servicios Administrativos de estos estrados judiciales, de manera inmediata, remítase la totalidad de la actuación al **JUZGADO PRIMERO PENAL DEL CIRCUITO ESPECIALIZADO DE ANTIOQUIA**, para los fines legales contemplados en el artículo 6° del Acuerdo 4082 del 22 de junio de 2007.

**SEPTIMO.- ORDENAR** que en firme este fallo se compulsen las copias de que trata el artículo 472 del Código de Procedimiento Penal (ley 600 de 2000).

**OCTAVO.-** La presente providencia admite el recurso de apelación, que se surtirá ante la Sala Penal del Honorable Tribunal Superior del Distrito Judicial de Bogotá, conforme a lo establecido en el artículo 8° del Acuerdo N° 4082 de 2007 emanado del Consejo Superior de la Judicatura.

**NOTIFIQUESE Y CUMPLASE**

**ELSA RIVEROS DE JIMÉNEZ**

**Juez**